

FORMOSA, 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “**P., E.R. C/G., G.A. S/VIOLENCIA FAMILIAR (OVI)**” - **SALA A V2 - Expte. N.º 3523 - Año: 2024** Registro de este Excmo. Tribunal de Familia y;

CONSIDERANDO: I). Relato de la Causa: Las presentes actuaciones tienen su inicio ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar de este Excmo. Tribunal de Familia en atención a la denuncia en sede policial realizada por el Sr. E.R.P. contra los hechos de violencia sufridos de parte de su ex pareja, la Sra. G.A.G.. Solicita se decrete la Prohibición de acercamiento de la denunciada al mismo.-

Ante ello, y previa comunicación telefónica con el denunciante se lo cita a una entrevista psicológica con profesional de la OVI.-

De la intervención de la Lic. Paredes -psicóloga de la OVI- se pudieron detectar indicadores de riesgo de la mujer hacia el varón, siendo valorado el presente caso como de **Riesgo Medio** al momento de la evaluación.-

II). Análisis del caso: Avocada a la tarea de analizar las presentes actuaciones, corresponde no sólo tener en cuenta los hechos que le dieron origen, sino también las consecuencias relevantes que podrían afectar al Sr. P.; y por ende, la posibilidad de dictar medidas de protección.-

Así las cosas, de la denuncia policial (pág. 01) se pudo conocer que las partes se habrían conocido en el mes de Enero/2024 atento a que el hombre se encuentra con licencia médica (es personal de la Fuerza Aérea Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), manteniendo en un primer momento una relación informal, formalizando el vínculo (noviazgo) en el mes de Junio/2024 cuando la Sra. G. le informa al Sr. P. que se encontraba embarazada. Sin embargo, en el mes de Septiembre/2024 y tras notar el hombre que la mujer no tenía síntomas de embarazo, confronta a la mujer, quien reconoce que habría perdido al bebé en Mayo/2024 y que desde dicho momento habría intentado quedar embarazada, motivo por el cual el sr. P. decide finalizar la relación amorosa.-

Pero, la decisión de la ruptura del noviazgo no sería aceptado por la denunciada, quien accedería a enviarle mensajes intimidatorios de manera constante, amenazando al hombre con realizar una denuncia por violencia de género a los fines de afectarlo laboralmente si es que no retoman la relación de

pareja.-

A su turno, de la entrevista psicológica realizada al Sr. P. (Informe N.º 887/24) la Lic. Paredes -psicóloga de la OVI- pudo detectar como indicadores de riesgo: **1)** Violencia hacia la ex pareja/varón. Durante la entrevista se detectaron indicadores compatibles con la de violencia psicológica, tanto durante la convivencia (celos, control, imposición de órdenes, mentiras) y luego de ella (amenaza con denunciarlo), agregándose la violencia social (un episodio de posible acecho). **2)** Riesgo laboral. De concretarse la amenaza de la joven G., la posición laboral del entrevistado se vería perjudicada. **3)** Malestar emocional. Durante la entrevista se percibió al entrevistado, en alerta constante, desconfiado, inseguro, aislado. Con una sensación de posible aparición de la dda. o de la policía.

De esta manera, la profesional en psicología interviniente concluye: *"...Atento a los indicadores de violencia psicológica registrados que se dieran durante la relación de noviazgo, la conducta intimidatoria de la dda. Sra. G., generando malestar emocional en el entrevistado, P., afectando su rutina diaria, poniendo en riesgo su situación laboral, se valora el presente como de Mediano Riesgo. Motivo por el cual se recomienda, salvo mejor criterio de S.S., se ordene la medida de protección solicitada"* (Textual Informe N.º 887/24).-

III). Solución del caso y normativa aplicable: Así planteada la cuestión, adelante desde ya la procedencia de medidas cautelares de protección a la parte más vulnerable -lo que es provisorio y temporal-, atento a que la relación descripta entre las partes intervinientes se basa en una relación de pareja, siendo aplicable a su caso concreto la **Ley de Violencia Familiar N.º 1160/95 y su modificatoria N.º 1191/96.-**

La violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en este momento afecta a la víctima, no comprendiéndose dentro de ella aquellos hechos de violencia de vieja data.

En efecto, **nótese** que en nuestro caso en particular la víctima es un hombre -Sr. P.- quien denuncia los hechos de violencia que sufre de parte de su ex pareja -Sra. G.-, quien aparentemente no aceptaría que el vínculo amoroso ha finalizado, accediendo a amenazar y/o tener conductas intimidatorias para con el hombre, quien se encuentra afectado por toda la situación, temiendo que la mujer lleve a cabo sus amenazas (denunciarlo por violencia de género) y de esa manera lo perjudique laboralmente.-

Así las cosas, y siendo que este tipo de procesos no exige prueba fehaciente, sino que la mera sospecha de trato desigual amerita tomar medidas protectorias, y

obrando en autos el relato de la víctima con la valoración de riesgo efectuada por la profesional interviniente me permiten visualizar prima facie la existencia de hechos de violencia durante la relación de pareja entre el Sr. P. y la Sra. G., hechos que se enmarcan sin lugar a dudas dentro de la violencia familiar, siendo deber de la Suscripta adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el estado de riesgo amenazante y prevenir que se produzcan hechos de mayor gravedad. En este sentido, resulta menester recordar que lo que caracteriza a los procesos de violencia es la cautelaridad y la urgencia, en razón de lo cual las medidas que se dictan no implican una decisión que declare a la denunciada como autora de los hechos informados, pues lo que realmente importa es evitar que los acontecimientos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven.-

En consecuencia, y en mérito a lo normado por la Ley de Violencia Familiar, estimo que en el caso corresponde hacer lugar a las medidas de protección solicitadas por el denunciante, disponiendo en consecuencia la prohibición de acercamiento -a una distancia no menor a 200 metros- de la Sra. G.A.G. al Sr. E.R.P., al domicilio del mismo y a los lugares a los que el hombre concurra.-

Por ello de conformidad al Art. 8 inc. a) del Cód. de Proced. del Tribunal de Familia modificado por Ley 1.337/01, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley N.º 1160/95 y su modif. 1191/96, como Jueza de la causa:

RESUELVO: 1) **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO -a una distancia no menor a 200 metros- de la Sra. G.A.G. al Sr. E.R.P. DNI N.º ... a su domicilio sito en Bº ... de esta Ciudad, y/o lugares a los que el hombre concurra (Léase: hospital, sala de primeros auxilios, centro de salud, centro recreativo, plaza, centro comercial, etc). Asimismo esta medida se hace extensiva al contacto telefónico, de telefonía celular -watshapp-, correo electrónico, redes sociales -Facebook, Instagram, Twitter, Messenger, Snapchat- y/o por cualquier medio que implique intromisión injustificada entre las partes, **bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239 del Código Penal)** y de ordenar otras medidas de protección como ser la implementación del dispositivo dual (Tobillera electrónica).-**

3) **HÁGASE SABER a las partes** que las medidas cautelares decretadas en autos **DEBERÁN** ser cumplidas y respetadas, no pudiendo ser modificadas por la voluntad de las mismas ni permitir bajo ningún punto de vista el ingreso de los agresores al domicilio de la víctima sin previamente haberse dispuesto el levantamiento de las medidas de protección dispuestas en autos.-

4) **OFÍCIESE a la Seccional Policial** correspondiente, a fin de que brinde

protección policial en el domicilio de la denunciante cuando ésta lo requiriese.-

5) ESTABLECER como plazo de duración de la medida aquí dispuesta el término de **NOVENTA (90) DÍAS** a partir de la notificación de la presente, haciéndoles saber que la medida no vence por el sólo paso del tiempo.-

6) DIFIÉRASE LA AUDIENCIA del Art. 05 de la Ley 1160/95 y su modificatoria Ley N.º 1191/96 hasta tanto las partes acrediten en autos el cumplimiento de las terapias psicológicas ordenadas en el pto. 7)

7) ORDENAR a las PARTES a realizar **terapia bajo mandato** - **OBLIGATORIO**-, de manera particular o asistir al Centro de Salud Dr. Pablo Bargas, ubicado en Bº Villa Lourdes - Emilio Senes y Santos Marighetti; y/o el Centro de Salud más cercano a su domicilio, o Secretaría de la Mujer, debiendo tener una concurrencia mínima de 12 sesiones y acreditar en el expte su cumplimiento, en el plazo de CINCO (5) DÍAS.-

8) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por Secretaría mediante cédula o a través de los medios electrónicos habilitados al efecto. **CÚMPLASE con habilitación de días y horas y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.-**

Meb

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH

JUEZA

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA